Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: VICTOR JOSE ARROYO MANJAREZ.
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL Y COLPATRIA.
Radicado: 20001403-003-2020-00164-00.

Valledupar, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a decidir, la acción de tutela promovida por VICTOR JOSE AROYO MANJAREZ contra SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL Y BANCO COLPATRIA.

HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis: Manifiesta el accionante que la Secretaria de Tránsito accionada le embargó su cuenta de ahorros No. 7262053789 del Banco Colpatria de Valledupar, y que a la fecha no adeuda multas de tránsito al igual que tampoco presenta deudas por convenio de pago u otras.

Indica, que el Banco Colpatria, ha dicho que se encuentra embargado por orden de la Secretaria de Transito quien mediante oficio solicitó que se embargara la cuenta y se secuestrara el dinero que hay en ella.

Manifiesta que solicitó por escrito el levantamiento del embargo y medidas cautelares por parte de la Secretaria de Tránsito, que a la solicitud le han hecho caso omiso y que actualmente se encuentra en un estado de indefensión económica por no poder consignar ni retirar dineros en esta cuenta, por encontrarse embargada, y que le están violando el derecho fundamental al mínimo vital, porque de acuerdo a los movimientos que se den en esta cuenta, depende su subsistencia y la de su familia en esta época de emergencia social decretada por el gobierno nacional. Sintiéndose incapaz de llegar hasta el Banco Colpatria o Secretaria de Tránsito debido a la cuarentena y al confinamiento en el que nos encontramos.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados al mínimo vital, dignidad humana y solidaridad y demás mandatos legales del límite de inembargabilidad establecido en el art. 5 y 9 de la ley 1066 del 2006.

PRETENSIONES:

Solicita el accionante se le amparen los derechos fundamentales antes referenciados, y como consecuencia se ordene a los accionados Secretaria de Tránsito y al Banco Colpatria, el desembargo de su cuenta de ahorros No. 7262053789 de dicha entidad crediticia, debido que se están afectando sus derechos fundamentales por mantener el embargo vigente cuando ya desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen al embargo de este. Así como el envío por parte de la Secretaria de Transito de la

resolución al Banco Colpatria en el término de 48 horas para el levantamiento del embargo, secuestro de dinero y medidas cautelares que hayan ordenado.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 19 de junio de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo a la Secretaria de Transito y al Banco Colpatria, para que rindieran un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que indiquen por qué no le han resuelto al accionante cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela. Dicho requerimiento se le comunicó mediante oficio 782 enviado a través de correo electrónico el día 19 de junio de 2020.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

SKOTIABANK. – COLPATRIA:

La entidad accionada Banco Colpatria al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela indicó lo siguiente:

Manifiesta que el señor Víctor José Arroyo tiene vínculo comercial con el banco con los productos financieros que relaciona a continuación:

Cuenta de Ahorros: 72****2209
Apertura: 03-10-02
Fecha de última actividad: 20-10-04
Estado. Cerrada

Cuenta de Ahorros: 72****3789
Apertura: 26-01-04
Fecha de última actividad: 29-03-06
Estado: Inactiva Saldo: 234.22

Hace saber cuáles son los últimos movimientos registrados en las cuentas, ocurridos en los años 2004 y 2006 respectivamente. Así mismo deja de presente que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, ordenó el embargo y retención de los dineros que presentara el señor Víctor José Arroyo Manjarrez de la siguiente manera:

Dice que el 20 de mayo de 2009, mediante oficio de embargo 002 del 15/05/09, ordenó embargo por valor de $204.000.00, y fue registrado sobre la cuenta de ahorros del cliente 726***3789. De la misma manera ocurrió el 09 de julio de 2009, mediante oficio de embargo 002 del 25/06/09, ordenó embargo por valor de $1.102.000.00, el cual se registró sobre la cuenta de ahorros del cliente 726***3789. Igual que el 19 de octubre de 2009, mediante oficio de embargo 002 del 08/10/09, fue ordenado el embargo por valor de $184.000.00, el cual se registró sobre la cuenta de ahorros del cliente 726***3789.

Manifiesta que aún no se ha realizado ningún debito de las cuentas de ahorro del cliente, por concepto de dichas medidas; así como tampoco se ha recibido oficio de desembargo, y que en su condición de representante legal del Banco Colpatria se opone a las pretensiones de la acción de tutela de la referencia, por encontrarse acreditada la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL BANCO COLPATRA y la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA, toda vez que contrario a lo que manifiesta la parte accionante, en relación con el trámite impartido a las órdenes de embargo y desembargo, el Banco Colpatria ha actuado de

conformidad con el mandato legal y por lo tanto tiene actualizados los registros en los productos que actualmente tiene con esta entidad el accionante, y también se observa que está dirigida en contra de la Secretaría de Transito de Valledupar.

Termina solicitando la falta de legitimación en la causa por pasiva del Banco Colpatria y subsidiariamente, la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad para el ejercicio de la acción.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL:

La accionada Secretaria de Tránsito Municipal, omitió responder el requerimiento judicial**,** a pesar de habérsele comunicado en legal forma, mediante oficio 782 enviado a través de correo electrónico el día 19 de junio de 2020.
.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto los accionados Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar y el Banco Colpatria, le está vulnerando al accionante sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y solidaridad, como consecuencia de haber omitido ordenar el desembargo de la cuenta ahorros No. 7262053789 ordenado por la Secretaria de Tránsito Municipal de Valledupar.

CONSIDERACIONES:

Una de las características axiales de la acción de tutela es su carácter residual y subsidiario, lo cual impone una sola lectura: su procedencia está supeditada a que quien la utiliza carezca en absoluto de otro mecanismo de acción judicial, con la única excepción de cuando se interpone como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.

Sobre ello, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 1190 de 2.004 expuso:

“La Corte Constitucional -en ejercicio de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución- ha tenido oportunidad de decantar la interpretación de la norma al establecer que, a falta de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, la tutela es la acción principal y definitiva de defensa de los derechos fundamentales; mas, cuando dichos mecanismos existen, pero son insuficientes para proveer una protección efectiva, la tutela procede subsidiariamente, de manera transitoria, a fin de evitar la concreción de un perjuicio irremediable. Excepcionalmente, la Corte ha admitido la procedencia de la tutela subsidiaria con carácter definitivo cuando, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa, su recurrencia no haría desaparecer el perjuicio irremediable.

"De dicha interpretación se deduce que frente a la existencia de otras vías judiciales de defensa, la acción de tutela no actúa como mecanismo principal de protección, sino, -apenas- como herramienta subsidiaria. La índole subsidiaria de la acción de tutela se justifica, entre otras cosas, en la necesidad de preservar los espectros de competencia de las jurisdicciones ordinarias. Efectivamente, al instaurar la tutela como mecanismo subsidiario de amparo, el constituyente quiso evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural, conservando a su vez la estructura de las jurisdicciones ordinarias y, por ende, la organización de la Administración de Justicia.".

Al referirse al mecanismo de la tutela en relación a decisiones emitidas en procesos de cobro coactivo, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 628 de 2.008 sostuvo lo siguiente:

"De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el proceso de cobro coactivo es la herramienta mediante la cual la administración puede cobrar directamente, sin instancias judiciales, créditos de los cuales es acreedora. La jurisdicción coactiva se justifica, según la Corte, en "la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales".

En su condición de procedimiento administrativo, el de cobro coactivo está sujeto al respeto de las garantías fundamentales, entre ellas, el debido proceso. Sin embargo, en atención a la misma naturaleza, el procedimiento de cobro coactivo es susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo son todas las actuaciones desplegadas por la administración que se reputan ilegítimas.

"En conclusión, considera esta Sala de Revisión que el proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, por cuanto su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración de cobro de una obligación tributaria. En otras palabras esta jurisdicción es el uso de la coacción frente a terceros y la expresión de una autotutela ejecutiva". (Sentencia T-445 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero)

De lo anterior se sigue que para cuestionar la validez de un procedimiento de cobro coactivo, el demandante cuenta con las acciones contencioso administrativas. La validez del proceso de cobro coactivo, por haberse desconocido incluso garantías constitucionales, es inicialmente competencia del juez de la administración.

Con ello se quiere indicar que para la impugnación del proceso de jurisdicción coactiva existe una vía judicial de defensa, por lo que la acción de tutela sólo procede cuando se demuestre que tal vía no es idónea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.". (Negrillas ajenas al texto).

La anterior directriz jurisprudencial gesta la conclusión, de que el único evento en que la tutela puede tener cabida para controvertir una decisión de cobro coactivo, es cuando se convierte en la única herramienta para evitar un perjuicio irremediable, de lo contrario, el actor tiene que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, planteándola ante la jurisdicción contencioso administrativa.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Lo que en esencia expone el accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que el demandado Banco Colpatria, le está vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y solidaridad, como consecuencia haber omitido ordenar el desembargo de la cuenta de ahorros No. 7262053789 cuya medida cautelar fue ordenada por la Secretaria de Tránsito Municipal de Valledupar**.**

Pues bien, siendo ese el panorama de esta acción de tutela, lo primero que encuentra el Juzgado es que el actor demostró haber presentado un derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar el pasado 27 de noviembre de 2019, solicitud que aún no ha sido respondida lo que evidencia una vulneración del derecho fundamental de petición del actor, lo que impone su protección en este trámite.

Téngase en cuenta que el derecho de petición estipulado en el art. 23 de la Constitución Nacional tiene por esencia medular, la facultad de todos los asociados de instaurar peticiones respetuosas ante las autoridades, con la certidumbre de que serán resueltas de manera clara y oportuna.

Lo que deviene trascendente entonces, para que el derecho de petición no se tenga por vulnerado, es que, en primer lugar, la contestación se produzca de manera oportuna, o sea, dentro del lapso determinado en la ley para ese efecto, y en segundo orden, que resuelva el fondo de la solicitud, vale decir, que no se tuerza hacia asuntos de carácter tangencial, que deje en el limbo de lo irresoluto el pedimento formulado.

En este caso al haber omitido la entidad accionada emitir una respuesta de fondo y ponerla en conocimiento del interesado vulneró el derecho fundamental en mención.

Ahora, la aspiración del actor en este trámite más allá de la obtención de una respuesta es que la misma sea satisfactoria y pretende se ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre su cuenta de ahorros No 7262053789, pretensión a la que no se accederá por poseer el actor otros mecanismos que ordinariamente son los que debe utilizar para obtener el restablecimiento de la legalidad al interior del procedimiento administrativo adelantado en la entidad. Esto máxime cuando el accionante no demostró la inminente existencia de un perjuicio irremediable de intentar resolver el conflicto acudiendo ante el Juez Administrativo a quien naturalmente le corresponde el conocimiento de esta clase de litis.

Es cierto que el accionante manifiesta también desconocer de donde proviene el embargo, pues afirma no tener ningún tipo de multas o sanciones pendientes de pago, pero, una vez se restablezca su derecho fundamental de petición, podrá conocer el origen del procedimiento y hacer uso de los mecanismos que tenga a su alcance para solucionar el conflicto, incluso podrá acudir a la acción de tutela si observa vulnerado sus derechos fundamentales.

Deviene pertinente anotar también, que la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera viable el amparo pedido como mecanismo transitorio tampoco se

presenta en este evento, sin que exista además un solo elemento probatorio que acredite la existencia de estas circunstancias, ya que en el libelo no existen alusiones a circunstancias concretas que permitan inferir esa situación, por lo que se impone concluir que los requisitos que jurisprudencialmente se han decantado para que se presente el perjuicio irremediable – que el riesgo sea inminente, que las medidas se requieran con urgencia, que el perjuicio sea grave y que el amparo sea impostergable, no concurren en este caso, ya que su procedencia como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable carecería de cualquier soporte legal.

En consecuencia, este despacho proveerá denegando por improcedente el amparo solicitado por el señor VICTOR JOSE ARROYO MANJAREZ, en el presente trámite contra SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL Y BANCO COLPATRIA.

Afincado en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado por el señor VICTOR JOSE ARROYO MANJAREZ en el presente trámite en contra de LA SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL Y BANCO COLPATRIA, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LA JUEZA,

Firmado Por:

CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39af5a383c62b9da33e45c1d107439b5daa4ec805ea572f6d3f6943b5e959795

Documento generado en 03/07/2020 11:14:52 AM